



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 3)

Clase de Proceso:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante(s):

YURI ANDREA VARGAS CHACÓN

Demandado(s):

CAMILO GIL HERNANDEZ, JENNY FERNANDA AVILA
RODRIGUEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado No.

11001400304120210016901

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 4003 041 2021 00169 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 23 de agosto hogaño, por el Juzgado 41° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por YURI ANDREA VARGAS CHACÓN contra CAMILO GIL HERNANDEZ, JENNY FERNANDA AVILA RODRIGUEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 18 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb749025020e7ad28b3231cc7b7e62a6b41f75f3fb0706e1aa4558a36c65f2c**

Documento generado en 14/10/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110014003041-2021-00169-01 / E-262-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mié 26/10/2022 8:54 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albamurcia62@hotmail.com <albamurcia62@hotmail.com>; avilafer809@gmail.com <avilafer809@gmail.com>; Esteban Martínez Abogado <gerencia@poderjuridico.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; luzmamosquera@yahoo.com <luzmamosquera@yahoo.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; maria.almonacid@almonacidassociados.com <maria.almonacid@almonacidassociados.com>

Señor (a)

Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110014003041-**2021-00169-01**

De: Yuri Andrea Vargas Chacón.

Contra: Camilo Gil Hernández - Jenny Fernanda Ávila Rodríguez- Radio Taxi Aeropuerto S.A. - Compañía Mundial de Seguros S.A.

*Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.*

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Señor

Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación: 110014003041-2021-00169-01

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

Demandante: Yuri Andrea Vargas Chacón

Demandando: Camilo Gil Hernandez, Jenny Fernanda Ávila Rodriguez, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **SUSTENTAR recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de la presente anualidad en los siguientes términos:

Solicito muy respetuosamente, se acceda a todas y cada una de las súplicas del libelo de demanda por encontrarse plenamente demostrados los elementos axiológicos para la responsabilidad aquiliana, civil y solidaria en cabeza de los demandados.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Concurrencia de culpas.

Frente a los argumentos esbozados por el Aquo, es necesario manifestar que corresponde al Director del Proceso, dar valor y credibilidad probatoria a los documentos aportados, es de analizar que el informe policial para accidentes de tránsito No. A000871348, consagra características de las condiciones viales en las que se



presentó el accidente y es conteste con el interrogatorio rendido por la demandante.

De alguna manera, la decisión van en contravía de reiterados y uniformes pronunciamientos jurisprudenciales, que, con claridad, han precisado, una y otra vez, que, cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un automóvil), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume “iure et de iure”¹, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”².

En el presente caso, los demandados no aportaron ningún elemento de juicio distinto al croquis del “informe policial de accidentes de tránsito”.

La decisión va en contravía de reiterados y uniformes pronunciamientos jurisprudenciales, que, con claridad, han precisado, una y otra vez, que, cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un automóvil), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume “iure et de iure”³, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”⁴.

La presente acción se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto a los demandados en la conducción del automóvil, frente a una motocicleta, fuerzas que no pueden ser equiparables.

La llamada, con o sin propiedad, compensación de culpa, tiene su fundamento en la participación de culpas, que en el grado que se presenten pueden servir para valorar y establecer, precisamente, la

¹ Es decir, de pleno derecho

² CSJ., CCXXXIV, 248

³ Es decir, de pleno derecho

⁴ CSJ., CCXXXIV, 248



responsabilidad porque cuando se crea la presunción de culpa (...) se debe sopesar la magnitud de la culpa de la víctima o su influencia en la causación del daño, puesto que los elementos que, en principio operan contra los demandados, son suficientes para montar o construir la responsabilidad, o sea, el ejercicio de una actividad peligrosa, un daño -la lesión - y un nexo causal entre uno y otro"⁵.

En el presente caso, los demandados no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato del artículo 2356 del Código Civil gravita en cabeza del conductor del vehículo automóvil.

En el reseñado escenario, no puede la "Concurrencia de culpas".

2. **Estimación de los perjuicios de índole material:**

Respetuosamente solicito se modifique la tasación que ha hecho el Ad quo respecto a los perjuicios de índole material en razón a que no fue tenido en cuenta las pruebas documentales y el interrogatorio rendido por la demandante para calcular el lucro cesante.

El Despacho de manera muy ligera hace una elucubración de lo que le fue pagado a la actora por su empleador por concepto de incapacidad y asume que su ingreso es sobre el salario mínimo y que para la época la misma fue pagada por la EPS en una proporción del 66,6%.

Obsérvese como el Ad quo desconoce que la presente acción es de carácter indemnizatorio y que en ningún momento se trata de obtener el porcentaje dejado de pagar por la EPS.

El lucro cesante fue tasado de acuerdo con el informe pericial de clínica forense, mediante el cual se determinó la incapacidad médico legal guía para establecer el monto de indemnización por este perjuicio, lo anterior en virtud de que dicha incapacidad surge como consecuencia de un delito, y por tanto este debe ser indemnizado.

⁵ CSJ., sent. de 29 de agosto de 1986, CLXXXIV, No. 2423, págs. 222-238



Se hace necesario resaltar lo relacionado con la **conurrencia de indemnizaciones** la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012., reiteró:

“... pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto, erróneo desde todo punto de vista, de que “el victimario queda expuesto a un doble pago”, sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento jurídico, como enseguida pasará a explicarse.

- La concurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*⁶.

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso. De Cupis define esta figura como “la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro”.⁷

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven

⁶ Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.

⁷ De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.



directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la "causación adecuada". De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.⁸...

La fuente y el régimen jurídico de la responsabilidad civil y del sistema de seguridad social son diferentes, dado que la responsabilidad civil extracontractual busca una reparación integral con ocasión a la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, esto es, tiene un carácter indemnizatorio por el hecho dañino, y en su lugar, el régimen de seguridad o su relación laboral tiene como finalidad proteger al trabajador frente a contingencias que pongan en riesgo la integridad física, es decir, la obligación se deriva de una relación contractual laboral, razón por lo cual la indemnización proveniente de una hecho dañino y la que proviene del sistema de seguridad social no se excluyen entre sí, son procedentes y se pueden acumular, por cuanto se derivan de obligaciones de causas diferentes, tesis esta última reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC295-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 indicó lo siguiente:

*"...Más notoria y trascendente fue la omisión del casacionista, respecto del análisis que en la comentada sentencia se plasmó, sobre la viabilidad de acumular la prestación atrás indicada - pensión de sobrevivientes- a la indemnización plena de perjuicios obtenida del directo responsable, que llevó a la Sala a refrendar la postura positiva que adoptó desde el fallo del 24 de junio de 1996, **sobre la base de que se trata de obligaciones con causa y carácter diferentes**, entendimiento que a la vez le permitió descartar que la primera ostente naturaleza indemnizatoria.."*

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

3. Estimación de los perjuicios de índole inmaterial

⁸ Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1^o ed. 1934. Pág. 74

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

3.1. Perjuicios morales

Frente al no reconocimiento de la indemnización por concepto de perjuicio de índole moral causado a mi prohijada, con respeto de este, me permito disentir porque no se tuvo en cuenta el dolor y la angustia percibido por mi mandante desde el momento del hecho dañoso hasta su recuperación, la cual en la actualidad no ha sido definitiva, el daño moral se encuentra en la esfera íntima y en este caso particular no se puede objetivar el daño moral, dado que este abarca la esfera íntima de una persona, por ello corresponde al señor Juez dada su experiencia y arbitrio determinar y cuantificar el daño moral, teniendo en consideración las lesiones de gravedad que padeció la señora Yuri Andrea, los cuales fueron mencionados por la demandante y que no fueron tenidos en cuenta por El Despacho al momento de proferir sentencia.

Con respecto del arbitrio judicium, ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:

*“(…)Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”⁹ (negrillas fuera del texto)*

Asimismo, expreso:

⁹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

“(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...)”; y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”¹⁰

Conforme lo anterior, el Fallador de primera instancia no tomo en consideración las demás pruebas documentales aportadas al plenario como lo es la historia clínica y los interrogatorios de parte y los testigos allegados, mediante los cuales se establecen los procedimientos médicos practicados y las condiciones particulares con las que lidio y continua lidiando mi mandante, durante todo su tratamiento médico el cual quedó inconcluso pro la práctica de la cirugía, se considera que la cifra otorgada no justifica todo el padecimiento y dolor interno que sufrió la señora Vargas, quien derivado de las lesiones de consideración tuvo que someterse a tratamientos médicos, terapias físicas, impidiendo el disfrute total y definitivo de sus actividades diarias lo cual dejo huella para toda su vida.

En efecto, el perjuicio moral puede ser definido como aquel que impacta **la órbita interna del sujeto**, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional.

Al respecto se trae a colación la postura doctrinal, aceptada y aplicada por los Jueces de la Republica:

¹⁰ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01



Es de precisar como lo observa el tratadista Cortes E., que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico¹¹., por tanto contrario a lo expuesto por la señora Juez el daño moral no requiere tarifa legal probatoria para ser determinado.

Por tanto, el daño moral no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral¹². En otras palabras, para la teoría del daño moral evidente no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso¹³.

Según esta corriente de pensamiento, por la idoneidad del hecho dañoso -principalmente cuando se trata de eventos como la muerte, lesiones, afectaciones síquicas o estéticas, y en los demás casos en los que la alteración del bienestar sea notoria¹⁴- se considera que el mismo es prueba in re ipsa del daño moral. En palabras de Mosset Iturraspe, "el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada [sic] por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante"¹⁵.

3.2. Daño a la salud

Con respeto, me permito indicar que erro el Juzgado en negar el perjuicio irrogado de "daño a la Salud", el cual tiene como propósito de colocar en situación de igualdad de condiciones a la que existía para antes del insuceso", asimismo es de enfatizar que el perjuicio denominada daño a la salud, garantiza un resarcimiento equitativo y objetivado en relación con los efectos que produce un

¹¹ Cortés, É. *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.

¹² Cárdenas Villareal, H. y González Vergara, P. *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización*. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 37, n.º 106, 2007, 216.

¹³ Hunter Ampuero, I. *La prueba del daño moral*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Valdivia, 2005, 16.

¹⁴ Stiglitz, G. y Gandolfo, A. *Resarcimiento del daño moral civil, comercial y laboral*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 17.

¹⁵ Mosset Iturraspe, J. *La prueba en el proceso de daños*. En *Derecho de daños*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 16.



daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, nótese que en el caso particular la Sra. Yuri Andrea, sufrió unas lesiones de consideración las cuales destaco de forma aceptada el Ad quo, a raíz del accidente se identifica con los soportes documentales allegados al plenario las siguientes circunstancias que afectaron de manera grave la salud de mi prohijada y reitero no se tuvo en cuenta la incapacidad médico legal ni la incapacidad otorgada por el Instituto de medicina Legal y ciencias Forenses.

A raíz del accidente se identifica con los soportes documentales allegados al plenario las siguientes circunstancias que afectaron de manera grave la salud de mi prohijada, en las que observamos:

"... En la historia clínica del centro asistencial Clínica Medical ProInfo, se informó que la señora Yuri Andrea Vargas Chacón: "...PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO, HEMICUERPO IZQUIERDO, POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE CODO IZQUIERDO, CLINICAMENTE CON ARCOS DE MOVILIDAD DE HOMBROS Y MUÑECAS COMPLETOS, CODO IZQUIERDO CON DEFORMIDAD, INFLAMACION Y LIMITACION FUNCIONAL...".

A su vez le fue practicada Rx que arrojó:

"LUXOFRATURA POSTEROLATERAL DE CODO IZQUIERDO", motivo por el cual fue sometida a un procedimiento quirúrgico denominado "REDUCCIÓN CERRADA DE CODO IZQUIERDO...".

El daño a la salud es inmaterial diferente del moral, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que:



“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

“(…)

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

“(…)”¹⁶

¹⁶Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

4. No reconocimiento de agencias del proceso.

Respetosamente solicito se asignen agencias en derecho en primera instancia de conformidad a lo señalado en el Decreto Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse causada.

Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable Juez de alzada evalué los puntos de inconformidad de la sentencia objeto de recurso, precisando que estos se basan en la dar por probada la concurrencia de culpas, la cuantificación otorgada a los perjuicios de índole material y extrapatrimonial y el no reconocimiento de agencias en derecho, teniendo en cuenta que no corresponde a la afectación de una lesionada como consecuencia del actuar imprudente de un conductor, por ello de forma respetuosa ruego al Honorable Juez valorar los daños irrogados teniendo en consideración que en el ordenamiento legal no impone tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de índole inmaterial.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso se sustentado ampliamente en la oportunidad procesal respectiva.

Con atención y respeto.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

E-262-2

26/08/2022

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001400304120210016901

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022